

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.2/00043-12
RESOLUCIÓN: 183/2012

Sup. - 4843
Fecha de Clasificación: 28/09/2012
Unidad Administrativa: PROFEPA DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 - 7
Periodo de Reserva: 2 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14 fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

[REDACTED] TRANSPORTISTA O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS FORESTALES, CAMINO SAN JAVIER – CHAVARRIAS, MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERETARO.

En la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil doce.

VISTO.- para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección **No. QU0102RN2012** de fecha catorce del mes de mayo del año dos mil doce, emitida por esta autoridad, se comisionó a los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección [REDACTED] **TRANSPORTISTA O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS FORESTALES, CAMINO SAN JAVIER – CHAVARRIAS, MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERETARO**, con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos que tiene en posesión de las obligaciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que con fecha dieciséis de mayo del año dos mil doce, en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el Resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección **No. RN102/2012**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- En fecha dieciséis del mes de mayo del presente año se levanto Acta de Deposito Administrativa Numero RN0102/2012, en la cual se aseguro un vehiculo marca ford, modelo 1985, con numero de placas [REDACTED] color azul y 1600 kilogramos de tierra de monte y hojas, quedando como depositario el C. MARTIN LEAL SANCHEZ, quedando estos bajo su resguardo en el domicilio ubicado en KM. 70.5 CARRETERA FEDERAL 120-SAN JUAN DEL RIO – XILITLA, VIZARRON, CADEREYTA DE MONTES. QUERETARO. Así mismo en fecha veintiocho del mes de mayo del dos mil doce [REDACTED] presento escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año en el cual solicita la devolucion del vehiculo asegurado en Acta de Deposito numero RN0102/2012, de igual forma presenta los documentos para acreditar la propiedad del vehiculo marca ford, modelo 1985, con numero de placas [REDACTED] color azul.

[Vertical column of illegible text]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00043-12
RESOLUCIÓN: 183/2012

0-0036

CUARTO.- Que con fecha diecinueve del mes de julio del año dos mil doce, se dio a conocer [REDACTED] mediante notificación del Acuerdo de emplazamiento de fecha siete del mes de junio del mismo año, en virtud del cual se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y que contaba con un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, con forme lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el acuerdo antes mencionado se ordeno el Levantamiento de la medida de seguridad cuanto ve al aseguramiento del vehiculo marca ford, modelo 1985, con numero [REDACTED] color azul, todas vez que en fecha veintiocho del mes de mayo del dos mil doce [REDACTED] presento escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año en el cual solicita la devolución del vehiculo asegurado en Acta de Deposito numero RN0102/2012, de igual forma presenta los documentos para acreditar la propiedad consistentes en factura [REDACTED] de fecha 19 de octubre del 2001 debidamente endosada a nombre [REDACTED]

QUINTO.- Mediante Acuerdo de fecha tres del mes de septiembre del presente año, se dictó Acuerdo de no Comparecencia, y con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin ninguna prueba pendiente por desahogar, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el expediente respectivo, para que formulara sus alegatos, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para formularlos.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha diez del mes de septiembre del año dos mil doce, y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente Resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 118 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 119 y 139 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero del año dos mil tres y del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del dos mil seis; y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.2/00043-12
RESOLUCIÓN: 183/2012

00037

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo del año dos mil tres.

II.- En el Acta descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- "...En operativo forestal, se realizo recorrido por el Camino San Javier - Chavarrías, a la altura del Ejido Charco Frió, en el Municipio de Cadereyta de Montes, en donde se detecto circulando a un vehiculo marca FORD, color azul con redilas en color blanco y azul por lo que se procedió a su revisión observando que en su caja era transportada tierra de monte y hoja y al hacer el conteo de los costales, dieron un total de ochenta, conteniendo cada uno un aproximado de veinte kilogramos de esta tierra de monte y hoja, dando un peso total aproximado de un mil seiscientos kilogramos. De este producto forestal no maderable, se le solicito [REDACTED] conductor y propietario del vehiculo que nos ocupa, la documentación para acreditar su legal procedencia, de lo cual no presento ningún documento, por lo que se procede al aseguramiento fisico precautorio, tanto de la tierra de monte y hoja como del vehiculo.

En razón de lo anterior se levanto el Acta de Depósito Administrativo de fecha dieciséis del mes de mayo del año dos mil doce, en la cual se ordenó como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio del siguiente producto forestal maderable: 1600 KILOGRAMOS DE TIERRA DE MONTE, así como el VEHICULO MARCA FORD, MODELO 1985, COLOR AZUL CON REDILAS EN COLOR BLANCO Y AZUL, NUMERO DE PLACAS [REDACTED] quedando como depositario el C. MARTIN LEAL SANCHEZ, en el domicilio ubicado en el km. 70.5 Carretera Federal 120 - San Juan del Río - Xilitla, Vizarron, Cadereyta, Querétaro, haciéndole saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

De la misma manera, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunicó a la inspeccionada su derecho en ese momento, a formular observaciones así como a ofrecer pruebas en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia, en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta, a lo que en uso de la palabra, [REDACTED] no manifestó nada.

El veintiocho del mes de mayo del presente año [REDACTED] presento escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, en el cual solicita la devolucion del VEHICULO MARCA FORD, MODFLO 1985, COLOR AZUL CON REDILAS EN COLOR BLANCO Y AZUL, NUMERO DE PLACAS [REDACTED] anexando los siguientes documentos:

- Copia cotejada con su original de la factura numero [REDACTED] de fecha 19 de octubre del 2001, debidamente endosada a nombre [REDACTED]
- Copia de la Credencial para Votar numerada [REDACTED]
- Estudio Socio-Económico, expedido por el DIF Municipal de Cadereyta de Montes.

De las pruebas presentadas se desprende que las documentales consistentes en Copia fotostática cotejada con original de Factura numero [REDACTED] de fecha 19 de octubre del 2001, debidamente endosada a nombre [REDACTED] con la documentación antes mencionada acredita la propiedad del VEHICULO MARCA FORD, MODELO 1985, COLOR AZUL CON REDILAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: P/PA/28.3/2C.27.2/00043-12
RESOLUCION: 183/2012

04-0038

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EN COLOR BLANCO Y AZUL, NUMERO DE PLACAS [REDACTED] que le fuera asegurado precautoriamente, conforme lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sancionatoria determina que la documentación presentada hace prueba plena, solo en cuanto hace a la legal procedencia de la camioneta, en virtud de ello y en cumplimiento al acuerdo de emplazamiento de fecha siete del mes de junio del año dos mil doce y notificado el diecinueve de julio del presente año, el inspector adscrito a esta Delegación Federal, realizo la liberación del VEHICULO MARCA FORD, MODELO 1985. COLOR AZUL CON REDILAS EN COLOR BLANCO Y AZUL, NUMERO DE PLACAS [REDACTED] mismo que se entrego [REDACTED]. Así mismo se ratifica el aseguramiento de 1600 KILOGRAMOS DE TIERRA DE MONTE.

Asimismo y tal como lo menciona el Resultando **QUINTO** de la presente, no presentó escrito alguno de alegatos perdiendo así su derecho a ofrecerlos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, no fueron controvertidos ni desvirtuados,

Visto lo anterior se tiene que no fue presentada la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia 1600 kilogramos de tierra de monte, por tal motivo:

1.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA la infracción consistente en poseer 1600 kilogramos de tierra de monte, sin contar con la documentación con la cual acredite su legal procedencia, como lo señalan los **Artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 93, 94 fracc. VI, y 95 del Reglamento de la Ley** 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

General de Desarrollo Forestal Sustentable.

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PPA/28.3/ZC.27.2/00043-12
RESOLUCIÓN: 183/2012

04-0039

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden el [REDACTED] tenia en su posesión 1600 KILOGRAMOS DE TIERRA DE MONTE, para lo cual es necesario contar con la documentación que acredite su legal procedencia, situación que no aconteció, en virtud de ello, transgrede lo dispuesto en los artículos **115 y 163 XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 93, 94 fracc. VI, y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. Menciona que los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, deben demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino
- III. Pedimento Aduanal.
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPeCCIONADO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00043-12
RESOLUCIÓN: 183/2012

0-0040

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la gravedad de la infracción se deriva en que al poseer 1600 KILOGRAMOS DE TIERRA DE MONTE, sin acreditar su legal procedencia se presume que su forma de adquisición no fue en establecimientos legalmente establecidos, que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR:

[REDACTED] mediante escrito de fecha veintiocho del mes de mayo del año en curso, presento Estudio Socio Económico expedido por el DIF Municipal de Cadereyta de Montes, en donde hace constar que el infractor es una persona de bajo recursos económicos, por lo que se puede concluir que no es económicamente solvente, para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre de la misma, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que no actuó de forma intencional y sí negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00043-12
RESOLUCIÓN: 183/2012

0-0041

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] no implican la falta de erogación monetaria, por lo que se traduce en que no existe un beneficio económico directamente obtenido.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones regerates aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en los artículos 163 fracción XIII, 164 fracciones I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal no maderable: **1600 KILOGRAMOS DE TIERRA DE MONTE**, señalados en el Acta de Deposito Administrativo de fecha dieciséis del mes de mayo del año dos mil doce, así como una **AMONESTACIÓN** y se le apercibe al infractor de que a partir de la notificación de la presente resolución, si se acredita su reincidencia podrá ser acreedor a una sanción mayor que consiste en una multa que puede ser de 100 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción prevista en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 115 y 163 XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 93, 94 fracc. VI, y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente Resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone [REDACTED] el **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal: **1600 KILOGRAMOS DE TIERRA DE MONTE**, señalados en el Acta de Deposito Administrativo de fecha dieciséis del mes de mayo del año dos mil doce, así como una **AMONESTACIÓN** y se le apercibe al infractor de que a partir de la notificación de la presente resolución, si se acredita su reincidencia podrá ser acreedor a una sanción mayor que consiste en una multa que puede ser de 100 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción prevista en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Así mismo en relación al Acta de Deposito Administrativa numero **RN0102/2012** en la cual se aseguro 1600 kilogramos de tierra de monte, quedando como depositario el C. MARTIN LEAL SANCHEZ, quedando el producto bajo su resguardo en el domicilio ubicado en KM. 70.5 CARRETERA FEDERAL 120 – SAN JUAN DEL RIO – XILITLA, VIZARRON, CADEREYTA, QUERETARO, de lo antes mencionado se ordena hacer el tramite correspondiente para el cambio de depositario y depositaria del productos forestal no maderable consistente en: 1600 kilogramos de tierra de monte, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Cadereyta, Querétaro.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00043-12
RESOLUCIÓN: 183/2012

00042

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente Resolución, en el **DOMICILIO CONOCIDO LA COMUNIDAD DE CHAVARRIAS, MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERETARO.**

Así lo resuelve y firma el **MTRO. JOSE NOE SILVA OLVERA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.- CUMPLASE.-

ELABORO: LIC. CLAUDIA MORENO PAZ

REVISO: LIC. MA. GUADALUPE JIMENEZ SANCHEZ